CA

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

24000079281893

TRIBUNAL: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2- SECRETARIA Nº 4, SITO EN,

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: PAULA MARIA BARDAVID - CHEN GUOJI

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

	112/2023	N	CA	4		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

CHEN, GUOJI c/ EN-DNM (EX 171466/19-DISP 183319) s/RECURSO DIRECTO DNM

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- JM
Téngase al Dr. Héctor Miguel Durante por presentado por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio.
De la caducidad de instancia articulada, traslado a la contraria por cinco días. Notifíquese.
Téngase presente la reserva del caso federal.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

16 de mayo de 2024

Fdo.: HECTOR MIGUEL DURANTE

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2

112/2023

CHEN, GUOJI c/ EN-DNM (EX 171466/19-DISP 183319) s /RECURSO DIRECTO DNM

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- JM

Téngase al Dr. Héctor Miguel Durante por presentado por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio.

De la caducidad de instancia articulada, traslado a la contraria por cinco días. Notifíquese.

Téngase presente la reserva del caso federal.

#37440966#411904020#20240515092608523

SE PRESENTA - ACUSA CADUCIDAD DE INSTANCIA-
SOLICITA SUSPENSION DE PLAZOS

Señor Juez:

Dr. HECTOR MIGUEL DURANTE, abogado inscripto en el Tº 63 – Fº 73 del CPACF, en mi carácter de letrado apoderado de la demandada, DIRECCION NACIONAL de MIGRACIONES, con domicilio en la Avda. Antártida Argentina Nº 1355 (Zona de notificación Nº 147), constituyendo nuevo domicilio electrónico en 20-22389678-3, en autos caratulados **"CHEN, GUOJI C/ EN-DNM (EX 171466/19-DISP 183319) S/RECURSO DIRECTO DNM" Expediente Judicial CAF 112-2023**, a V.S. me presento y digo:

I.- PERSONERIA

Que a mérito de la Disposición DI-2017-2961-APN-DNM#MI y su Anexo la que acompaño al presente y declaro bajo juramento que se encuentra vigente, soy representante de la Dirección Nacional de Migraciones en todo juicio en que deba intervenir; atento a las atribuciones conferidas por el artículo 1 del Decreto Nº 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987), el art. 29 de la Ley 25.565, el Decreto Nº 1410 de fecha 03 de Diciembre de 1996 y el Decreto Nº 201 de fecha 21 de Diciembre de 2015.

Por Decisión Administrativa Nro. 169/2020 se designó al Dr. Luis Antonio ROMITI (DNI Nro. 28.447.868), en el cargo de Director General de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y por Decisión Administrativa Nro. 567/2020 se dio por designado al Dr. Manuel Ignacio SANDOVAL (D.N.I. N° 28.043.949) en el cargo de Director de Asuntos Judiciales de la misma Dirección.

Es en estos términos que se formula la presente.

II.-<u>DENUNCIA DISPOSICIÓN DE HONORARIOS</u>

Que en cumplimiento con lo establecido en el art. 7, Anexo I de la Disposición Nro. DI-2020-1637-APN-DNM#MI, denuncio el RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS JUDICIALES vigente en la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

Acompaño copia de dicho acto y de acuerdo a lo estipulado en la misma cláusula, cito el artículo 40 del Decreto Nro. 34.952/47 que reglamenta la Ley Nro. 12.954**: "***Art. 40. – Los Representantes del Estado en juicio tendrán derecho a percibir los honorarios que se regulen a su favor en los juicios que intervengan, cuando los mismos sean a cargo de la parte contraria y abonado por ella, de acuerdo con las disposiciones que reglen la materia en los organismos que representen".*

En igual sentido, manifiesto expresamente la conformidad con dicho régimen y destaco que cualquier otro profesional que represente a mi mandante, está facultado para pedir la regulación, libramiento, transferencia de honorarios regulados y percibir fondos pertinentes en caso de ausencia, desvinculación, impedimento, fallecimiento o cualquier otra circunstancia alegada expresamente que imposibiliten su cobro oportuno por el profesional en cuyo favor se hubieren regulado, a fin de incorporarlos a dicho régimen de distribución. A tal efecto, solicito la agregación de la documentación acompañada.

III.- <u>SOLICITA CADUCIDAD DE INSTANCIA:</u>

Siguiendo expresas instrucciones de mi representada, vengo por el presente, sin consentir hecho o derecho alguno anterior o posterior al inicio de demanda de fecha 01-02-23 **(fs.1)** hasta el interlocutorio de fecha 7-3-23 (fs.12), ello así atento haber transcurrido con creces **– MAS DE CATORCE -14- MESES sin contar la feria judicial** - los plazos establecidos en el art. 310 inc.1°) del C.P.C.C.N, cual es de SEIS meses para los procesos ordinarios, como en el

presente amparo por moral, todo ello hasta la actualidad, es que vengo a solicitar de VS tener a bien, decrete la caducidad de instancia, con expresa imposición de costas a la actora.

En autos se ha producido el plazo de perención de instancia, por la propia inactividad de la parte actora, **por cuanto desde el momento de la interposición de la demanda comienza a correr el plazo de la caducidad y la carga de la actora de instar el procedimiento** *(conf. H. Alsina, "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal", vol. IV, p. 429; C. E. Fenochietto - R. Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", 1985, t. II, p. 26; S. C. Fassi- C.D. Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, 631, entre otros).*

En este sentido, vale recordar que un proceso deben respetarse (en función de la igualdad de las partes, de economía procesal, etc.) los principios de preclusión e impulso para hacer progresar el proceso hasta su fin último que es la obtención de una sentencia (JUZGADO FEDERAL DE RÍO GALLEGOS, *"MARTINEZ, ALVARO JAVIER c/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/ORDEN DE RETENCION – MIGRACIONES (31000456/2012)";* sentencia del 8 de junio de 2015.

En materia de caducidad de instancia, el art. 310 del CPCCN establece: "*Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:* 2) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.

A) Apertura de la instancia – Falta de impulso del proceso:

En relación con el momento en que deben comenzar a computarse los plazos a los fines del instituto de la caducidad de Instancia, el referido artículo 310 del CPCCN, último párrafo, es claro y preciso en su redacción, estableciendo que *"...La instancia se abre con la promoción de la demanda...".*

En diversos fallos, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales así lo ha entendido. "...*En el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se establece que* ***la instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la resolución que dispone su traslado, y termina con el dictado de la sentencia*** *(art. 310). El concepto de instancia comprende todos aquellos actos contenidos entre la petición inicial con la que se abre un proceso, un incidente o un recurso y la resolución definitiva hacia donde tales actos se encaminan; por consiguiente, conclúyese en que es desde la presentación de la petición inicial -ya que, como quedó dicho, la instancia comienza en ese momento-* ***que recae sobre la parte actora la carga de proseguir con los trámites tendientes a impulsar el proceso*** *(Cam. Nac. Civ. y Com. Fed. Sala 2, causa 714/01 del 9/3/2007 y su cita; Sala 1 (causas 2.348/98 del 29/6/1999 y 5.138/97 del 16/9/1999); Sala 3 (causas 57.509/95 del 21/5/1998 y 162/03 del 3/3/2005) de este Tribunal y también la doctrina (conf. Fassi, S.-Yáñez, C., "Código Procesal...", t. 2, p. 632; Fenochietto, C.-Arazi, R., "Código Procesal...", 2a ed. actualizada, t. 2, p. 28; Gozaíni, O., "Código Procesal...", t. II, p. 147/148; Loutayf Ranea, R.-Ovejero López, J., "Caducidad de la instancia", 2a ed., ps. 48/50; Eisner, I. y otros, "Caducidad de instancia", ps. 51/52)." "Charritte Borderouge Oscar Felipe y Otros v. Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos s/Proceso de Conocimiento". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª. Lexis Nº 7/18799).*

En este sentido, "…***el actor estaba expuesto al funcionamiento del instituto de la caducidad de la instancia en caso de no realizar, a partir de la iniciación de la demanda actos idóneos para hacer avanzar el proceso durante el plazo de seis meses*** *(art. 310, inc. 1),* ***resultando irrelevante que no se hubiera habilitado la instancia o no se hubiese corrido el traslado de la demanda*** *(conf. esta Cámara, sala 3ª, causas 57509/95, del 21/5/1998; y 162/2003, del 3/3/2005, entre otros), por lo que los fundamentos expuestos al respecto resultan improcedentes". Martín D. Farrell, María S. Najurieta, Francisco de las Carreras. C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, "Pereira, Graciela G. v. Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidación". 18/10/2007. Lexis Nº 70041433.*

Llegando hasta nuestro más alto Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a expedirse en el mismo sentido sostuvo que "…***la instancia se abre con la interposición de la demanda, por lo que a fin de computar del plazo de perención resulta indiferente la circunstancia de que no se haya trabado la litis*** *(art. Fallos 320:2762, entre otros)…" - Corte Sup. 19/12/2000. "Instituto de Servicios Sociales Bancarios v. Provincia de San Luis" Fallos 323:4086.*

B) Conclusión*:*

La declaración de caducidad resulta plenamente procedente, toda vez que puede ser pedida en primera instancia, **por el demandado** y antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal **o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal,** sustanciándose únicamente con un traslado a la parte contraria (artículo 315 CPCCN).

Por ello, no quedan dudas del descuido del proceso principal de parte del actor. En consecuencia, teniendo en cuenta que no se han realizado actos impulsorios del procedimiento en los períodos de tiempo antes mencionados y que habiendo transcurrido el plazo establecido en el art. 310 del C.P.C.C.N inciso 2), solicito se decrete la caducidad de instancia, con expresa imposición de costas.

IV.- SOLICITA SUSPENSION DE PLAZOS (cf art 36 CPCCN):

En consecuencia, y hasta en tanto no se resuelva el pedido de caducidad de instancia solicitado por esta parte, solicito por demás a V.S., tener a bien disponer la suspensión de plazos de los presentes actuados, conforme las facultades disciplinarias que le asisten, a los fines de poder ejercer mi derecho a defensa en juicio, resguardando garantías constitucionales fundamentales en todo proceso judicial.

En tal sentido, la nombrada Sala resaltó que ***"el incidente de caducidad de la instancia es típicamente suspensivo del proceso, es decir,***

el curso del procedimiento sólo se reanuda una vez resuelto el acuse que lo motiva (conf. Fenochietto Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"; t 2. pág. 196; comen. art. 311) pues origina una cuestión previa que imposibilita continuar el proceso (conf. Maurino Luis Alberto, "Perención de la Instancia en el Proceso Civil"; pág. 348/349, num. 496)", confirmando de este modo la decisión recurrida.

V.- <u>CASO FEDERAL</u>

Por estar relacionada la cuestión debatida en autos a la interpretación y aplicación de normas de contenido y alcance federal, como así también la cuestión debatida se vinculada de manera intima a la inobservancia de garantías constitucionales, tales como el derecho de defensa y el debido proceso, es que se denuncia la existencia de CASO FEDERAL, conforme lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 48, para acudir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el remedio extraordinario pertinente, en caso de que no se haga lugar a lo pretendido por esta parte.

VI.- <u>PETITORIO:</u>

1.-Me tenga por presentado y por constituido el domicilio electrónico indicado en el presente, disponiéndose además la consecuente vinculación de "usuario" en el portal informático PJN,

2.-Se decrete la caducidad de la instancia, con costas a la parte actora. y hasta tanto se resuelva aquella, se suspendan los plazos.

PROVEER DE CONFORMIDAD, que SERA JUSTICIA

Fs. 38

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Disposición

Número: DI-2017-2961-APN-DNM#MI

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 5 de Junio de 2017

Referencia: Expediente N° S02:0007604/2016 REPRESENTACIÓN EN JUICIO.

VISTO el Expediente N° S02:0007604/2016 del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, el Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o.por Decreto N° 1265 del 6 de agosto de 1987), la Disposición DNM N° 4370 del 23 de agosto de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición DNM N° 4370/16 se asignó la representación a diversos letrados de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en todo juicio en que dicho Organismo debía intervenir como parte.

Que, a la fecha de la presente, algunos de los profesionales que se encuentran actualmente apoderados, han dejado de prestar servicios en la órbita de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA – JURÍDICA, por lo cual deviene innecesario mantenerlos en tal carácter.

Que, resulta indispensable asignar la mentada representación a otros letrados que no se encuentran incluidos en el acto administrativo mencionado en el primer considerando.

Que en tal sentido, se torna menester dejar sin efecto la Disposición DNM N° 4370/16 con el fin de favorecer y agilizar la operatividad de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA – JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el artículo 1° del Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 -texto ordenado por el Decreto N° 1265 del 6 de agosto de 1987-, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996 y el Decreto N° 201 del 20 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

38

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto la Disposición DNM N° 4370 del 23 de agosto de 2016, de acuerdo con lo manifestado en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Asígnase la representación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES en todo juicio en que el Organismo deba intervenir como parte, a los letrados cuyos datos personales se detallan en el Anexo I (DI-2017-10762588-APN-DNM#MI) que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Pase a la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA – JURÍDICA de esta Dirección Nacional para su notificación y diligenciamiento.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by GARCIA Horacio Jose
Date: 2017.06.05 09:55:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio José García
Director Nacional
Dirección Nacional de Migraciones

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.06.05 09:55:31 -03'00'

40

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Anexo Disposicion

Número: DI-2017-10762588-APN-DNM#MI

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 2 de Junio de 2017

Referencia: Anexo I Exp 7604/2016 Representación en juicio.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	DNI N°
CURI, Julián Marcelo	20.537.392
CIANCIO, Cristina Carmen	16.496.552
GONZÁLEZ, Patricia Rosa María	16.412.508
SIMÓN, María Mabel	28.190.098
DIMARCO, Carolina	28.864.090
OLIVIERI, Luis De Jesús	22.537.414
FERNÁNDEZ, Darío Santiago	23.472.318
CHIQUÍN, Claudia Alejandra	17.303.578
DURANTE, Héctor Miguel	22.389.678
BOQUICIO, Miguel Ángel Santiago	26.796.310
GUASTI, Luis Alejandro	25.530.900
GURIA, Maximiliano Ariel	35.361.784
TOLOSA, Milton Guillermo	24.576.578
IZURA, Conrado Gastón	26.583.249
CEREZO, Graciela Mónica	17.348.632
MARTINEZ CURA, María Florencia	33.335.217
GORNO, Claudia Isabel	20.365.799
FORMIA, Roxana Laura	24.788.962
MASCHERONI, Norma Lilia	5.498.114

41

APELLIDO Y NOMBRE	DNI N°
LUNA, Fernando Enrique	14.455.887
BUTTERI, Bruno	35.051.831
CARRAFIELLO, Sandra Viviana	29.004.744
SCIARRETTA, Bernardo Ariel	30.346.960
BARRIENTOS, Enrique Felipe	23.669.970
TORRES, Cintia Carina	30.650.169
LÓPEZ OGANDO, Alejandro Manuel	28.670.478
GARONE, César Gabriel	17.732.007
LELLA, Daniela Fernanda	31.283.374
FUDIM, Pablo Javier	23.469.435
CASTRO, Carina Alejandra	30.101.462
ZUALET, Thelma Vanesa	26.150.845
TENASCZUK, Silvina Alejandra	20.014.055
TULLI, Noelia	34.583.525
BLASCO, Ana Clara	30.753.601
NAVARRO, María Belén	36.159.626
POSTERNAK, Iván	27.643.849

Digitally signed by GARCIA Horacio Jose
Date: 2017.06.02 11:06:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio José García
Director Nacional
Dirección Nacional de Migraciones

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.06.02 11:06:29 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by HECTOR GUILLERMO ARCESA
Date: 2020.08.06 18:08:28 ART

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Disposición

Número: DI-2020-1637-APN-DNM#MI

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 9 de Marzo de 2020

Referencia: EX-2020-07756867- -APN-DGTJ#DNM

VISTO el Expediente EX-2020-07756867- -APN-DGTJ#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 34952 del 8 de noviembre de 1947 (reglamentario de la Ley del Cuerpo de Abogados del Estado N° 12.954), y N° 1204 del 24 de septiembre de 2001, la Resolución de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN N° 57 del 18 de agosto del 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 del Decreto N° 34952/47 reconoce el derecho de los representantes del ESTADO NACIONAL en juicio a percibir los honorarios que se regulen a su favor cuando estén a cargo de la parte contraria y sea ésta quien los abone, de acuerdo con las disposiciones que reglan la materia en los organismos que representen.

Que, en sentido análogo, el artículo 7° del Decreto N° 1204/01 prevé que los abogados que ejerzan la representación, patrocinio y defensa judicial del ESTADO NACIONAL o de los demás organismos mencionados en el artículo 6° de la Ley N° 25.344, tendrán derecho a percibir los honorarios regulados por su actuación en juicio sólo en el caso en que estén a cargo de la parte contraria, salvo disposición en contrario del organismo del cual depende el profesional.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha convalidado la validez de los referidos regímenes (v. Dictámenes 132:246; 200:209; 202:3 y 231:320); al tiempo que por el artículo 3° de la Resolución PTN N° 57/00, su adopción ha sido propuesta por el mencionado organismo para todos los servicios jurídicos que integran el Cuerpo de Abogados del Estado.

Que respecto a la propuesta de distribución de honorarios profesionales, la opinión de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN se limita a las cuestiones de derecho y en modo alguno se expide sobre los porcentajes, la forma de distribución y el personal que ella alcanza, por cuanto estas previsiones constituyen cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, totalmente ajenas a las competencias de ese organismo asesor (Dictámenes PTN 231:320).

Que en múltiples servicios permanentes de asesoramiento jurídico de la Administración Pública Nacional se ha implementado un régimen de percepción y distribución de honorarios, mediante resoluciones emanadas de las autoridades competentes de los respectivos organismos.

Que de dicha experiencia comparada, como así también de la anteriormente vigente en esta DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, surge que la implementación de los regímenes de percepción y distribución de honorarios resulta un recurso idóneo para lograr un sistema proporcional y equitativo de participación de los honorarios judiciales en las asesorías jurídicas.

Que los regímenes de percepción y distribución de honorarios han constituido una pieza normativa e interpretativa insustituible cuando fue cuestionado el derecho de diversos letrados a participar en los estipendios profesionales regulados.

Que en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, no se cuenta en la actualidad con un mecanismo de percepción y distribución de honorarios judiciales.

Que, ponderando esta situación, resulta necesario adoptar un régimen de percepción y distribución de honorarios, que asegure la participación en los honorarios a todos los profesionales involucrados, a fin de compensar su responsabilidad y estimular de su parte un desempeño diligente y productivo.

Que, a efectos de reconocer el esfuerzo de quienes integran la estructura de apoyo necesaria para el ejercicio profesional, se incluye la participación en el presente régimen, del personal administrativo.

Que los emolumentos a distribuir revisten el carácter de excepcional y no remunerativo, en atención a las causas que los devengan.

Que el presente régimen rige la percepción de honorarios por los abogados del Estado, el cual, por ser un precepto especial, debe prevalecer sobre las leyes generales arancelarias.

Que, a los fines de la administración del sistema, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, dispone de una cuenta bancaria adecuada, sin perjuicio de la eventual apertura en el futuro de una cuenta especial al efecto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, todas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las previsiones del artículo 40 del Decreto N° 34952 del 8 de noviembre de 1947, reglamentario de la Ley del Cuerpo de Abogados del Estado N° 12.954, del artículo 7° del Decreto N° 1204 del 24 de septiembre de 2001, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996 y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS JUDICIALES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES establecido en el Anexo I (DI-2020-15377213-APN-DGTJ#DNM) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente Disposición a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by CARIGNANO Maria Florencia
Date: 2020.03.09 17:16:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Maria Florencia Carignano
Directora Nacional
Dirección Nacional de Migraciones

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.03.09 17:17:27 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Anexo Disposicion

Número: DI-2020-15377213-APN-DGTJ#DNM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 9 de Marzo de 2020

Referencia: ANEXO I - EX-2020-07756867- -APN-DGTJ#DNM

ANEXO I

REGIMEN DE PERCEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS JUDICIALES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- Establécese el RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN y DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS JUDICIALES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 2°.- El presente régimen alcanza a los honorarios a percibir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, regulados o devengados por la actuación en procesos judiciales sin distinción alguna de jurisdicción y/o entidad de origen del proceso, tipo de proceso, o fecha de regulación de honorarios, a favor de los profesionales que por su intervención como patrocinantes o representantes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, sea cual fuere su condición de revista, cuando aquéllos estén a cargo de la parte contraria no estatal y sean abonados por ésta.

ARTÍCULO 3°.- Quedan incluidos en el presente régimen los honorarios que se regulen o devenguen a favor de los abogados de las Delegaciones del interior del país de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 4°.- El presente régimen será aplicable aun si el profesional se desvinculara funcionalmente, en tanto se hayan devengado mientras integrara o prestara servicios para la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 5°.- En aquellos supuestos en que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES fuere parte

actora y esgrimiere una pretensión de carácter pecuniario, en ningún caso, la relación existente entre los honorarios regulados y los percibidos podrá ser superior a la que resulte del crédito reconocido a esta Dirección Nacional y el monto que efectivamente ingrese al patrimonio público.

ARTÍCULO 6°.- Las sumas que se distribuyan en virtud de lo dispuesto en este régimen tendrán carácter excepcional y no remunerativo.

CAPÍTULO II

Publicidad

ARTÍCULO 7°.- Los abogados alcanzados por el presente régimen que intervengan en juicio, deberán dar cuenta de este régimen en la primera presentación que hagan en todos los litigios en que actúan patrocinando o representando a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. En los juicios en trámite, deberán hacerlo dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales de la entrada en vigencia de esta disposición.

En esas presentaciones, los profesionales deberán:

a) transcribir textualmente el artículo 40 del Decreto N° 34952 del 8 de noviembre de 1947, reglamentario de la Ley del Cuerpo de Abogados del Estado N° 12.954, y el artículo 7° del Decreto N° 1204 del 24 de septiembre de 2001;

b) manifestar expresamente su conformidad con el presente régimen;

c) hacerle saber al Juzgado o Tribunal interviniente que cualquier otro profesional en su carácter de patrocinante o representante en juicio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, está facultado para pedir la regulación, el libramiento o transferencia de los honorarios regulados y percibir los fondos pertinentes en caso de ausencia, desvinculación, impedimento, enfermedad, fallecimiento o cualquier otra circunstancia alegada expresamente que imposibiliten su cobro oportuno por el profesional en cuyo favor se hayan regulado, a fin de incorporarlos al presente régimen de distribución.

ARTÍCULO 8°.- Los profesionales a quienes se les hayan regulado honorarios alcanzados por el presente régimen, deberán dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos posteriores a la notificación judicial o personal pertinente, informar por el medio que oportunamente se establezca, al titular de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES o a quien designe la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA, acerca de la regulación practicada. En dicha información deberá individualizar el proceso, tribunal, fuero y la fecha e importe de la regulación y si ésta se encuentra firme o apelada.

CAPÍTULO III

Percepción de los Honorarios

ARTÍCULO 9°.- Los profesionales alcanzados por el presente régimen, deberán percibir honorarios exclusivamente a través de depósitos judiciales. Cualquier conducta que por cualquier razón implique el apartamiento de esta prescripción será considerada falta disciplinaria o contractual grave, salvo que mediara previa autorización formal del titular de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA o de quien este designe por acto expreso. Dicha autorización deberá contener, salvo disposición expresa en contrario debidamente fundada, la prevención de que el lugar de pago sea el de la sede de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN. En este último caso, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN deberá depositarlos en forma inmediata en la Cuenta Corriente $ - 2918/98 - DNM - 3000/201 Banco Nación – Recaudación Fondos de Terceros.

ARTÍCULO 10.- El letrado que perciba honorarios depositados judicialmente deberá, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles subsiguientes, depositar el importe liquidado por el banco pagador en la cuenta indicada en el artículo precedente, cuando no resulte posible la transferencia de los honorarios a la mencionada cuenta, deberá informar de ello inmediatamente y por escrito al titular de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, acompañando copia de la orden de pago

judicial y de los comprobantes que acrediten las retenciones tributarias o previsionales que correspondan, y de la constancia de liquidación de lo efectivamente pagado.

ARTÍCULO 11.- El profesional a cuyo nombre se hubieran devengado o regulado honorarios alcanzados por este régimen no podrá renunciar a ellos, ni cederlos, ni acordar quitas o espera o pagos en cuotas respecto a aquellos; sin expresa autorización de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA.

ARTÍCULO 12.- El crédito emergente de un acto de distribución dictado en virtud de este régimen puede ser objeto de cesión o renuncia, en cuyo caso, el resto del personal con derecho a participar en la distribución acrecerá en las proporciones establecidas en el mismo.

CAPÍTULO IV

Distribución de los Honorarios

ARTÍCULO 13.- De las sumas percibidas y depositadas en la cuenta abierta a los efectos de este régimen, se deducirán:

a) los importes necesarios para pagar o completar el pago de los tributos de cualquier jurisdicción que sean aplicables;

b) los aportes previsionales cuando correspondan y cualquier otra erogación que debieran afrontar los profesionales intervinientes por su actuación.

La suma resultante conformará el importe neto a distribuir entre quienes estén habilitados para participar en el acto de distribución, según lo dispuesto en el presente régimen.

ARTÍCULO 14.- El importe neto a distribuir y el importe a percibir por cada uno de los que participen en la distribución serán fijados y distribuidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, lo que se liquidará, semestralmente, entre el 1° y el 10 de los meses de febrero y agosto de cada año, previa instrucción de la

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA.

ARTÍCULO 15.- El derecho a participar en la distribución de honorarios se genera a partir de haberse cumplido SEIS (6) meses de prestación efectiva y continua de servicios en la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y en relación a los honorarios que se distribuyan a partir de ese momento.

Cesará el derecho a percibir honorarios que se distribuyan cumplido SEIS (6) meses desde la desvinculación funcional de las dependencias indicadas en el inciso a) del artículo 17, o laboralmente del Organismo, según sea el caso.

Las limitaciones establecidas en este artículo no regirán para el profesional por cuya actuación se hayan devengado los honorarios, quien conservará en todo tiempo su derecho a participar en su distribución, según lo establecido en este régimen.

El derecho a participar en cada distribución caduca para el personal que haya sido declarado cesante o resultado exonerado al momento del dictado del acto de distribución.

ARTÍCULO 16.- La distribución de los honorarios previstos en el artículo 17, inciso b) se efectuará teniendo en cuenta las siguientes dependencias y categorías:

a) Dependencias.

I. DEPARTAMENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

II. DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y EJECUCIONES FISCALES.

III. DEPARTAMENTO DE ASESORAMIENTO OPERATIVO PERMANENTE.

IV. DEPARTAMENTO DE DICTÁMENES.

b) Categorías.

I. Personal profesional (abogados y contadores).

II. Personal administrativo.

A los efectos de la distribución, los abogados de las Delegaciones del interior del país con juicios a cargo, que no presten servicios para el Departamento Contencioso Administrativo, serán incluidos en el inciso a).III.

ARTÍCULO 17.- Del monto neto de honorarios a distribuir corresponderá:

a) El VEINTE POR CIENTO (20%) al profesional a cuyo nombre se haya hecho la regulación. Si hubiera más de un profesional en esas condiciones, dicho porcentaje se dividirá entre todos los intervinientes por partes iguales, excepto que entre ellos haya profesionales alcanzados por las previsiones del párrafo siguiente, en cuyo caso su participación individual nunca podrá exceder el CINCO POR CIENTO (5%) del monto neto de los honorarios a distribuir.

En el caso de aquellos profesionales a los que se les hubiere regulado honorarios en virtud de intervenciones realizadas durante el tiempo que durará su designación y/o ejercicio del cargo y/o asignación de función como Director Nacional y/o Director General y/o Director simple y/o Jefe de Departamento, aquel porcentaje disminuirá

al CINCOPOR CIENTO (5%), acrecentándose consecuentemente en un QUINCE POR CIENTO (15%), el porcentaje establecido en el inciso siguiente.

b) El OCHENTA POR CIENTO (80%), o el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%), según sea el caso, se distribuirá exclusivamente entre la totalidad del personal comprendido en las categorías y dependencias indicadas en el artículo precedente, a prorrata y en partes iguales dentro de cada una de las dependencias, correspondiendo a cada personal profesional establecido en el inciso a) II, a) III y a) IV del artículo anterior, el SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), CINCUENTA POR CIENTO (50%) y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%), respectivamente, de lo que le corresponda a cada profesional comprendido en el inciso a) I del mismo artículo.

Asimismo, al personal comprendido en la categoría b) II de cada dependencia, le corresponderá individualmente, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que corresponda a un profesional comprendido en la dependencia mencionada en el inciso a) III

CAPÍTULO V

Resolución de Conflictos

ARTÍCULO 18.- Cualquier situación de conflicto que se genere entre quienes se encuentren involucrados en el presente régimen será dirimida por la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA, previo dictamen no vinculante de una Comisión Asesora que estará integrada por UN (1) representante de cada uno de los Departamentos comprendidos en el artículo 16 del presente, y UN (1) representante de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

Ningún integrante de la Comisión Asesora podrá abstenerse de emitir opinión, quedando a salvo su derecho de hacerlo en disidencia.

Los representantes de cada Departamento que integran la Comisión Asesora serán elegidos por sus pares a simple mayoría de votos.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 19.- El incumplimiento de las obligaciones resultantes de este régimen será considerado una falta disciplinaria o contractual grave. A tales efectos, se aplicará la normativa vigente al momento del incumplimiento.

ARTÍCULO 20. - El titular de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA – JURÍDICA será la Autoridad de Aplicación del presente régimen y, en tal carácter, está facultado para resolver las cuestiones específicas que genere su implementación y para dictar los actos aclaratorios, interpretativos o complementarios que requiera este régimen.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.03.09 15:29:36 -03:00

Luis Antonio Romiti
Director General
Dirección General Técnica Jurídica
Dirección Nacional de Migraciones

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.03.09 15:29:05 -03:00

Signature Not Verified
Digitally signed by HECTOR MIGUEL DURANTE
Date: 2020.08.06 21:35:23 ART